



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 91 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010600	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas - Corrige Auto Que Libró Mdto 03.
08001418901320230030800	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Carlos Arturo Castañeda Lopez	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230010100	Ejecutivo Singular	Cecilia Esther Gonzalez Calvo	Antonio Santander Argel Doria	22/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320230039900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Julio Alberto Gonzalez Obando	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230030300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Avelino Romero Pertuz	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230043800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yesica Mariely Mosquera Beleño, Ricardo Manuel Ramirez Bolivar	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

604067fe-9c61-4189-a4b2-7ea3005e68f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 91 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230048300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Ismael Rodrigo Acosta Ruggiero	22/06/2023	Auto Rechaza - Cuantía 03.
08001418901320230004100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Ruby Alicia Osorio Restrepo, Sin Otro Demandados	22/06/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320230032300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Ricardo Moreno Gaitan	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230044800	Ejecutivo Singular	Duby Yolanda Campo Yance	Osvaldo Enrique Meza Villarreal	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230034100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Israel Alexander Cisneros Niño	22/06/2023	Auto Rechaza - No Subsanció 03.
08001418901320230028800	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Ayda De La Cruz Osorio	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230037300	Ejecutivo Singular	Sandra Patricia Hoyos Areniz	Oscar Javier Obeso Nolasco, Deysi Tatiana Steel Conrado	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

604067fe-9c61-4189-a4b2-7ea3005e68f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 91 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047900	Ejecutivo Singular	Yadira Del Socorro De Hoyos Lopez	Alcides Segundo Almeida Utria	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230045700	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Ruber Alfonso Robledo Rivera	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

604067fe-9c61-4189-a4b2-7ea3005e68f7



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230048300

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS NIT 830138303-1

**DEMANDADO:** ISMAEL RODRIGO ACOSTA RUGGIERO CC 72129969

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende librar mandamiento de pago, presentada por COOPENSIONADOS NIT 830138303-1, contra ISMAEL RODRIGO ACOSTA RUGGIERO CC 72129969, con base en el Pagaré 00000000202040, con fecha de vencimiento 04 de abril de 2023.

EL Art. 26 del C.G.P., dispone:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

El valor total del capital contenido en el pagaré y sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago es de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE ( \$87.297.091), excediendo el equivalente a 40 SMLMV (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 CGP), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del CGP.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por COOPENSIONADOS NIT 830138303-1, contra ISMAEL RODRIGO ACOSTA RUGGIERO CC 72129969, por falta de competencia en razón a la cuantía.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Librese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac97116c64f351caa32e4ffbcd4b41d5e9b3b0e7f0dae1661b8efadc278cc1**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230047900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** YADIRA DEL SOCORRO DE HOYOS LOPEZ CC 64741855

**DEMANDADO:** ALCIDES SEGUNDO ALMEIDA UTRIA CC 72186578

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Barranquilla, junio 22 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título ejecutivo -contrato de arrendamiento- base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ad299eace1e8ac58d541864834b1c7120085bd7e3e31a627ad4671726a2f2**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230044800

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DUBY YOLANDA CAMPO YANCE CC 22430764

**DEMANDADO:** OSVALDO ENRRIQUE MEZA VILLARREAL CC 73183757

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar el libelo, informando dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7b271d3790de5bc4467d01d77b4bb66f6bf343f6c34255c691e054af20cb1**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230039900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COMULTRASAN NIT 804009752-8

**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO GONZALEZ OBANDO CC 1045682658

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante COMULTRASAN NIT 804009752-8, por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f523bb8a67cded75a17da299f3322b8ef14dfe7cf308073f618d73d49a900f**

Documento generado en 22/06/2023 12:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230034100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900505564-5

**DEMANDADO:** ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO CE 556.633

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 18 de mayo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 23 de mayo y el apoderado de la parte actora en memorial de 26 de mayo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 18 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de mayo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 26 de mayo de 2023.

Al respecto, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a que en el numeral primero del auto de inadmisión se le solicitaba que informara la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, pero además que allegara las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. En el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que el correo electrónico fue aportado al momento de la solicitud del crédito, pero no allega la prueba correspondiente.

Así las cosas, al no haberse aportado la prueba omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900505564-5, en contra de ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO CE 556.633, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b2f7a40e207ff242e7dc8e383d381936e0385dfcba658e4bde7aec7c6935c**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230030800

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA SA 900200960-9

**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CASTAÑEDA LOPEZ CC 72280082

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, a la fecha no ha habido pronunciamiento reglamentando la entrega oficial de dichos procesos, y en cumplimiento de la CIRCULAR CSJATC23-92 del 06 de junio de 2023, se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335cac6cee0dd9ebdf149c970f58b39331f04dff80390367bbcf6bb8adb6bfc**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320230028800

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** AYDA DE LA CRUZ OSORIO CC 55226641

**DEMANDADO:** FRANKLIN FERRER MANOTAS CC 72134687

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, a la fecha no ha habido pronunciamiento reglamentando la entrega oficial de dichos procesos, y en cumplimiento de la CIRCULAR CSJATC23-92 del 06 de junio de 2023, se procede a darle el trámite correspondiente, toda vez que, aún se conserva la competencia de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, artículo 624 del Código del Comercio en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481aadb6125ef26aa47411bfde3310cb5cecac1fc7d2dc8087bc5f55e735829**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230010100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO CC 22421354

**DEMANDADO:** ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA CC 78704883

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 20 de abril de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 24 de abril al 02 de mayo de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de abril de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO CC 22421354, en contra del demandado ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA CC 78704883, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f04c598b79dd284236dae3b263e3d58c5f1a021e000a166289679950aeaca**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACION:** 08001418901320230004100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS NIT 8301383031

**DEMANDADO:** RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO CC 22630842

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 14 de abril de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 17 de abril y el apoderado de la parte actora en memorial de 19 de abril de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 22 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 14 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de abril del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 19 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, pero lo hizo de manera deficiente en cuanto en el numeral tercero del auto de inadmisión se le solicitaba que informara en dónde se encontraba el título valor, manifestando que se encuentra en su poder, reiterando lo indicado en el libelo de la demanda sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPENSIONADOS NIT 8301383031, en contra de RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO CC 22630842, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906988b9468f0aabe4774e52aef7fb7af3c8a0b14778d13a3507430680827e**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**